

NOTAS EN BUSCA DE UNA TEORÍA LATINOAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Laura Salinas Beristáin

Las universidades de América Latina deben producir un saber propio que dé, como contribución a la ciencia universal de los derechos humanos, argumentos adecuados para la defensa de los intereses de nuestros pueblos, entendida como la búsqueda de fórmulas según las cuales puedan todos los habitantes, de todos los países del orbe, ejercer todos sus derechos.

Creo que se puede decir que, en términos generales, la moderna doctrina de los derechos humanos deriva de una concepción liberal de los mismos, está marcada por los acontecimientos de las guerras mundiales, y atiende de manera primordial a requerimientos de hombres que satisfacen, en grado cuando menos aceptable, sus necesidades básicas: hombres que habitan en los países desarrollados.



En esa teoría que se ha ido volviendo universal a partir de que se dieron las revoluciones burguesas del siglo XVIII, hay ciertas ideas que parecieran muy uniformemente aceptadas. Ellas son:

1. Es conveniente, deseable, vivir en un Estado de Derecho. Hacia ese objetivo han ido caminando las sociedades con más o menos éxito, y para lograrlo se han unido esfuerzos en el ámbito internacional.

2. Ese Estado de Derecho ha de servir al ejercicio pleno de los derechos humanos.

3. Tales derechos son, en primer lugar, principios universales cuyo eje central es el hecho de la vida: el ser humano nació para vivir, no importa dónde haya nacido y cómo sea, merece llevar una vida digna, es decir, merece comer, trabajar, educarse, descansar, expresarse, etcétera. La declaración universal comienza diciendo: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales", y luego consagra esos derechos que hoy agrupamos en políticos, civiles, económicos y sociales.

4. La tutela de los derechos humanos corresponde al Estado, que ha sido investido de poder para procurar el bien ciudadano.

Hasta aquí tenemos coincidencias con quienes están en, y piensan desde otras partes del mundo muy distintas a la nuestra. En donde comienzan las especificidades -a partir de las cuales debemos buscar que la defensa teórica lleve a tomar medidas eficaces- es al llegar al asunto de quién viola, quién ejerce, qué derechos humanos y, por ende, hacia dónde debe el Estado dirigir sus esfuerzos tutelares: a quién debe exigir el respeto, en favor de quién ha de hacerlo, por medio de qué acciones y qué normatividad.

Esos son conceptos que, a mi entender, requieren urgentemente una mirada particular de los estudiosos latinoamericanos, que lleve a crear un discurso propio y útil. Mirada que ha de observar dos realidades también particulares: la de la desigualdad económica que existe en el mundo, en virtud de la cual nuestros países viven en condiciones graves de pobreza; la de la desigualdad con tal pobreza se reparte entre sus habitantes.

Cabe, entonces, crear la teoría de los derechos humanos de los desheredados, es decir, enriquecer aquella cuyas bases han comenzado a sentar algunos científicos sociales de nuestros países, que ya tienen presente que debe reivindicarse en forma más efectiva el ejercicio igualitario de los derechos humanos en esta parte del planeta.

Veamos, en primer lugar, el asunto de quién viola y quién ejerce, qué derechos humanos.

Hay, por un lado, los sujetos activos o titulares: los que tienen tales derechos. Se trata de todos y cada uno de los hombres por igual.

Del otro lado están los sujetos pasivos, frente a los cuales los derechos humanos han de hacerse valer; aquellos que tienen obligación de actuar o abstenerse para que los sujetos activos satisfagan sus derechos.

La identificación de tales sujetos, que ya no son todos los seres humanos, ni forzosamente los individuos, es más difícil; la doctrina, hasta ahora, no ha aportado mucho al respecto; no ha ido mucho más allá de señalar al Estado y sus agentes como sujetos pasivos indubitables. Yo creo que podemos avanzar mucho si estudiamos una característica común a tales sujetos: su poder.

En efecto, no podemos decir que cualquier conducta antijurídica, por más que perjudique a alguien, constituye violación de un derecho humano, perdería sentido el concepto mismo de derechos humanos. Adquiere tal dimensión el acto ilícito, o el lícito, pero ilegítimo, de quien tiene poder de cualquier tipo.

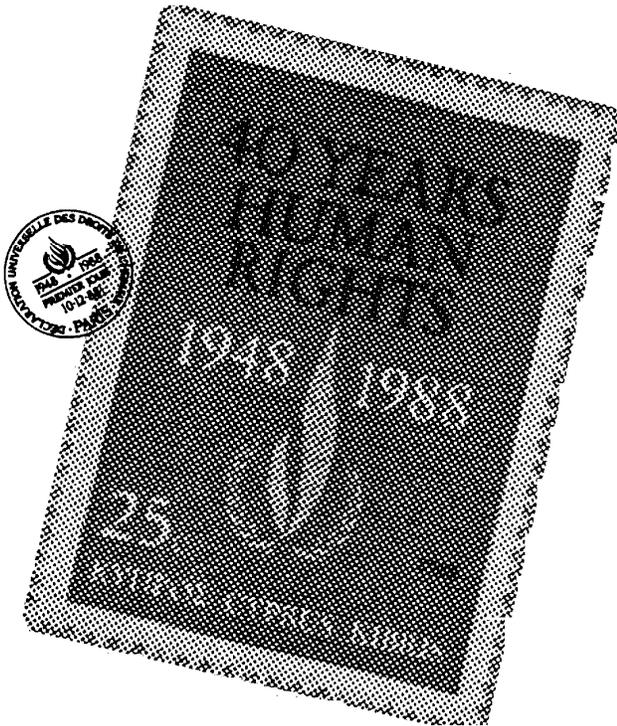
Así, cuando un ciudadano común y corriente mata a otro, comete el delito de homicidio, un delito del orden común; pero si quien mata es, por ejemplo, la madre a su hijo pequeño, al castigarlo, o un poderoso cacique a un campesino que reivindica la posesión de sus tierras, o un agente del Estado que se excede en sus funciones, o que las cumple, cuando la norma que lo faculta es ilegítima -como en el caso de la pena de muerte-, entonces quien mata comete, además, abuso de poder.

Hay pues, creo yo, violación de derechos humanos, cuando alguien ejerce un poder en forma abusiva, es decir, en perjuicio de los derechos de otros. Esto suele hacerse para preservar intereses.

Siguiendo este razonamiento puede aceptarse que el poder es signo de identidad de los sujetos pasivos. Pero, ¿qué es el poder? López-Rey dice que, en su acepción socio-política "es la facultad de imponer la propia voluntad sobre personas, grupos, instituciones y organizaciones, [a veces] a nivel internacional, a fin de que hagan o se abstengan de algo o acepten directa o indirectamente lo que en principio se hallaban dispuestos a rechazar. Por lo común, el poder sociopolítico [tiene] los medios para imponerse". Visto así, apunta acertadamente Luis de la Barreda, "el poder puede ser político, ideológico, económico, científico, o de cualquier otra condición".⁽¹⁾

Pienso que el poder político, cuyo titular principal es el Estado, es un concepto ricamente estudiado en el ámbito de la ciencia jurídica y que, para los que trabajan en derechos humanos, es claro que se abusa de ese poder cuando se utiliza en forma ilegal e ilegítima. Vale, de todos modos, la pena seguir el razonamiento que, al respecto, hace el mismo De la Barreda: "El poder político -dice- debe ejercerse dentro de los límites de la legalidad. Si se ejerce al margen [de ellos] aparece el abuso de poder... Para que se ejerza con apego a la legalidad [los gobernantes] han de ajustarse a las normas jurídicas que los rigen". En México, añade, y esto es algo que yo supongo más o menos aplicable a todos los sistemas latinoamericanos, la Constitución señala que el poder político dimana del

1 López-Rey, Manuel, Criminalidad y abuso de poder, Editorial Tecnos, Madrid, 1983, p. 15. Cit. por De la Barreda en La tortura en México. Un análisis jurídico, 2- ed, México, Porrúa, 1990, p. 83.



pueblo y se instituye en su beneficio. Por ende, la actuación de los servidores públicos, para no ser abusiva, debe ser también legítima, es decir, benéfica para los hombres. ⁽²⁾

Entonces, el Estado, por medio de sus agentes, comete abuso de poder cuando no lo usa como quedó descrito, y eso sucede, tanto cuando el torturador lastima a un inculcado, atentando contra su vida y su dignidad, como cuando el juez juzga contra derecho y sentencia a un inocente, y cuando el legislador emite o no corrige leyes injustas. El Estado, por lo demás, al abusar de poder, comete doble falta: no tutela y sí viola los derechos humanos.

Más difícil es acercarse a otros poderes. Yo quiero tocar al que es fuente de algunos de los más graves abusos que se cometen en nuestros países: el poder económico.

Los planteamientos que haré al respecto constituyen una invitación a realizar estudios más profundos. Es esta, a mi entender, una veta muy particular y clave en la conformación de una teoría latinoamericana de los derechos humanos.

Germán J. Bidart dice que "la dignidad humana no queda plenamente satisfecha cuando se le deja expedito al hombre el ejercicio de sus derechos, o sea, cuando meramente se le franquea el derecho de hacer algo o se le permite no hacer algo...,[y por ello] se ha hecho menester... extender el plexo de los derechos y llegar a

valorar que, en situaciones deficitarias hay que procurarle al hombre concreto los bienes elementales que le amorticen necesidades mínimas". ⁽³⁾ Se refiere Bidart a situaciones en que hombres de carne y hueso no tienen casa o comida, salud o educación. Al Estado toca procurar que las tengan, y podrá hacerlo si dispone lo necesario para que tales situaciones de carencia se modifiquen. Tiene primero, forzosamente, que localizar a los sujetos pasivos: los que están obligados a hacer o no hacer para que los otros satisfagan sus derechos. Yo creo que esa identificación puede darse si se recurre a un antiguo concepto del derecho privado, para revivirlo, enriquecerlo, y trasladarlo al derecho público, en especial al ramo de los derechos humanos. Bidart dice también que "la teoría del abuso de derecho, a pesar de ser oriunda del derecho civil, encuentra sitio preferente en el constitucional... [desde el cual] debe hacerse valer en el Estado democrático y social de Derecho para [servir al] ejercicio de los derechos humanos". ⁽⁴⁾

A partir de la Revolución Francesa la propiedad, que es la fuente del poder económico, dejó, en términos jurídicos, de otorgar imperio, soberanía o poder; de conceder privilegios: pasó a ser un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa. Pero también se le reconoció en ese momento como algo natural e inviolable, absoluto, lo que permitió interpretaciones que acabaron por reafirmar un concepto individualista de ella que la protege por encima de otros derechos.

Contra esa forma de verla han surgido teorías que niegan tal carácter absoluto y consideran que la vida en sociedad da al hombre ciertos deberes que condicionan sus derechos. Duguit, ⁽⁵⁾ por ejemplo, se refiere a la idea de solidaridad social, la considera objetivo del derecho, y dice que por ello las normas jurídicas imponen, a gobernantes y también a gobernados, los deberes fundamentales de: realizar aquellos actos que impliquen un perfeccionamiento de tal solidaridad, y abstenerse de ejecutar los que la lesionen. Agrega que la propiedad da al hombre que la tiene un deber solidario proporcionalmente concomitante con su calidad de poseedor de una riqueza; es decir, que aumenta en la medida en que tal riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad.

Duguit está, creo yo, refiriéndose al poder, a la facultad para imponerse, como medida de la responsabilidad. Cuando se usa de tal facultad en beneficio propio sin permitir el bien de los otros, se abusa de poder, se imponen circunstancias en las que el poseedor de riqueza es el único que ejerce ciertos derechos.

3 Bidart Campos, Germán J., Teoría general de los derechos humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 25 (Serie G, Estudios doctrinales, 120).

4 Bidart, op. cit., p. 226.

5 Cit. por Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones, México, Antigua Librería Robredo, 1966, p. 48.



Aquí parece necesario tocar el tema de la limitación de los derechos objetivos en favor del bien común. Para Bidart "...los derechos del hombre... existen porque hay muchos hombres que conviven, y son de cada quien, pero de todos, de cada ser humano individual que comparte el nosotros social"; la vigencia sociológica de todos los derechos requiere, así, que cada uno de los hombres disfrute la disponibilidad y el goce de los suyos; "...a nadie se le puede reconocer un derecho cuyo ejercicio desconozca el [de otros]".⁽⁶⁾

Así se entiende lo dispuesto en la Declaración francesa: "...el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos".

Quien no se detiene ante esos límites está transgrediendo derechos de otros y si, además, tiene poder, está violando derechos humanos.

Entonces el Estado -y aquí entramos a la segunda cuestión- para tutelar los derechos humanos ha de localizar a quienes así los violan y obligarlos a cambiar su conducta. Para ello el derecho es condición necesaria, aunque no suficiente. Deben revisarse las normas relativas -códigos laborales, civiles, artículos constitucionales, planes económico-administrativos...-, modificarse las que sean protectoras de ciertos intereses contra otros,⁽⁷⁾ y también ha de actuarse para que las que ya son justas se cumplan.

No basta que la ley impida el perjuicio a tercero al usarse la propiedad sin resultados benéficos para su titular; debe poner límites también a la utilidad -que no es

sino el beneficio obtenido al ejercer el derecho- con el fin de permitir que otros que, por ejemplo, contribuyeron con su trabajo a la reproducción de la riqueza (es decir, a la producción de la utilidad), reciban la parte que requieren para ejercer también sus derechos humanos.

Así otra vez, por ejemplo, podrían emitirse leyes en las que se tome en cuenta el poder económico de los consorcios transnacionales, que excede a lo visible dentro de nuestras fronteras, para asignar a sus filiales obligaciones que atiendan al tamaño de ese poder, o podría igualmente ponerse coto al abuso de caciques en el campo mexicano o, en fin, considerarse la revisión y la modificación de leyes a fin de procurar que se eviten acciones que, siendo ilegítimas porque atentan contra los derechos humanos, aún son consideradas lícitas.

Estas ideas son aprovechables en la concepción del Estado moderno capitalista que están siguiendo los gobernantes de América Latina. Se dice, en efecto, que "...el deber del Estado de efectuar prestaciones positivas debe entenderse en el sentido de un verdadero promotor, protector y guía del cumplimiento de los derechos, sin que ello implique que sea el encargado directo de... suministrar todas las decisiones, y [todos] los recursos [necesarios] para el cumplimiento de esos derechos".⁽⁸⁾ La tutela de los derechos estaría, entonces, no forzosamente en los subsidios, las empresas estatales y otras medidas de ese tenor que, ya se ha visto, son casi siempre ineficaces, pero sí, inevitablemente, en acciones del Estado para evitar abusos del poder económico. Pueden, también, siguiendo esta línea argumentativa, defenderse los derechos de nuestros países en el ámbito internacional, frente a Estados y consorcios con gran poder que abusan de él en una estructura internacional muy injusta.

6 Bidart, op. cit., pp. 216, 217.

7 Nuestro derecho, a partir del artículo 27 constitucional, acepta la función social de la propiedad. Ahí se fincan las bases para que la norma secundaria impida realmente el abuso.

8 Vázquez G., Enrique, "Hacia una nueva concepción de los derechos humanos", Revista IIDH, enero-junio, 1987, núm. 5, San José, pp. 62-63. Cit. por Bidart, op. cit., p. 209.